

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: PAOLA CORONEL URIBE a través de su madre
DERECK ANTWAN y EMILY SAMAY RAMÍREZ CORONEL.
EJECUTADO: ROLANDO RAMIREZ GARCÍA
RADICADO: No. 2077-04-0890-01- 2021-00136-00

San Martín – Cesar; dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Los menores DERECK ANTWAN y EMILY SAMAY RAMÍREZ CORONEL, actuando a través de su representante legal, señora PAOLA CORONEL URIBE, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor JUAN DAVID CARVAJAL CARRANZA, a fin de hacer efectivo el pago de cuotas de alimento presuntamente dejadas de cancelar por el alimentante.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión, el despacho observa que la acreedora alimentaria pretende ejecutar al demandado por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$4'747.000), por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar el mes de diciembre de 2020, y los meses de enero a junio del año que avanza y por concepto de vestido correspondientes a los años 2020 y 2021; sin embargo en su demanda no especifica una a una las cuotas alimentos y vestuario que se presume adeuda el ejecutado y que corresponden el valor exacto de lo reclamado, ni tampoco especifica los incrementos que operan sobre cada una de esas cuotas, relación que debe especificar mes a mes para cada una de las cuotas exigidas.

Así las cosas, deberá la parte demandante precisar los hechos antes referidos y las pretensiones del libelo genitor, a fin de librar la orden de pago, ello atendiendo a lo previsto por el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la actora la subsane en el término de cinco (5) días so pena de su rechazo tal como establece el artículo 90 *ibidem*.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte ejecutante, se accederá a la misma como quiera que la misma cumple con las exigencias previstas por el artículo 151 y 152 del CGP, motivo por el cual, se aplicarán los efectos que contempla el artículo 153 *ibídem*.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los errores indicados en la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza en favor de la demandante, tal como se analizó en el decurso de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - San Martin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32550545d78422d3557802ce8936c81ba6b0a88e31ce39c6a2f7aa00339fe947**
Documento generado en 02/08/2021 05:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>